

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0437

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (27) de (AGOSTO) de (2025)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	OE7-15201	PERSONAS INDETERMINADAS	VCT - 2138	20/08/2025	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEÉ PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2138 DE 20 AGO 2025

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y Resolución No. VAF-1545 del 06 de junio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el **07 de mayo de 2013**, el señor **MANUEL FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19437041**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVOR y UBALÁ** departamento de **BOYACÁ y CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió la placa No. **OE7-15201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. OE7-15201** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-15201** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **137,1648** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0115 del 07 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **09 de marzo de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista **GLM No. 161 del 20 de marzo de 2020**, el cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-15201**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de **Auto GLM No. 000050 del 10 de junio de 2020**, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegará el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. **20201000817622**, allegado mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2020, el señor **MANUEL FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OE7-15201**,

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000050 del 10 de junio de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000569 del 16 de diciembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 103 del 24 de diciembre de 2020, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000050 del 10 de junio de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001058562 del 26 de febrero de 2021**, el interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-15201**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras dando respuesta al **Auto GLM No. 000050 del 10 de junio de 2020** y **Auto GLM No. 000569 del 16 de diciembre de 2020**.

Que mediante Concepto Técnico de fecha **24 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000178 del 25 de mayo de 2021**, notificado por Estado Jurídico 083 del 27 de mayo de 2021, se procedió requerir al solicitante para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras- PTO, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha **24 de marzo de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201**.

Que mediante radicado No. **20211001235372 del 16 de junio de 2021**, el señor MANUEL FERNANDO QUINTERO interesado en el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201**, presentó solicitud de ampliación del término para dar cumplimiento al **Auto No. GLM 000178 del 25 de mayo de 2021**.

Que mediante **Auto GLM No. 000225 del 23 de junio de 2021**, notificado por estado jurídico 102 del 25 de junio de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000178 del 16 de mayo de 2021, por el término de un (1) mes más y en todo caso hasta el día 28 de julio de 2021, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201**.

Que mediante **Auto GLM No. 000276 del 22 de julio de 2021**, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico No. 121 del 26 de julio de 2021, la Autoridad Minera dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en los **Autos GLM No. 000178 del 25 de mayo de 2021 y GLM No. 000225 del 23 de junio de 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y así mismo, requerir al interesado de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201** para que allegue en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, los ajustes del Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta el concepto técnico de fecha **24 de marzo de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201**.

Que mediante radicado No. **20211001376882 del 25 de agosto de 2021**, el señor MUÑOZ OCAMPO en calidad de asesor del señor MANUEL FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201**, allegó dentro del término procesal oportuno los ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante Concepto Técnico GLM No. **270 del 03 de junio de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000240 del 21 de julio de 2022**, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico No. 128 del 25 de julio de 2022, la Autoridad Minera dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000276 del 22 de julio de 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y así mismo, requerir al interesado de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201** para que allegara en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, los ajustes del Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta el concepto técnico No. **GLM 270 del 03 de junio de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201**.

Que mediante radicado No. **20221002017982 del 16 de agosto de 2022**, el señor **MANUEL FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ**, interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-15201**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras dando respuesta al **Auto GLM No. 000240 del 21 de julio de 2022**.

Que el día **21 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-15201**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, el interesado se comprometió allegar la evidencia de la radicación de los ajustes del PTO allegados en el término establecido en el Auto 240 del 21 de julio de 2022.

Que mediante radicado No. **20231002701072** del 24 de octubre de 2023 el señor **MANUEL FERNANDO QUINTERO** allegó justificación de la presentación complementos al Programa de Trabajos y Obras - PTO y anexa documento técnico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201**.

Que mediante Concepto Técnico No. **422 del 11 de diciembre de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el interesado, concluyendo que **NO CUMPLE** debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **20 de diciembre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario y la apoderada de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-15201**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir al solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el día **14 de marzo de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

Que mediante **Auto GCMD No. 000329 del 23 de abril de 2025**, notificado por Estado GDN-2025-EST-075 de fecha 30 de abril de 2025, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que la disposición contenida en los **Autos GLM No. 000050 de fecha 10 de junio de 2020, Auto GLM No. 000569 de fecha 16 de diciembre de 2020, Auto GLM No. 000178 de fecha 25 de mayo de 2021, Auto GLM No. 000225 de fecha 23 de junio de 2021, Auto GLM No. 000276 de fecha 22 de julio de 2021 y Auto GLM No. 000240 del 21 de julio de 2022**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y así mismo se dispuso **REQUERIR** al señor **MANUEL FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19437041**, para que, dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presente un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024. De manera alternativa, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo podrá solicitar expresamente que el documento técnico previamente presentado mediante radicado No. 20231002701072 del 24 de octubre de 2023, sea evaluado con sujeción o no al estándar CRIRSCO.

Que el día **08 de julio de 2025**, por medio del radicado ANM No. **20251004042662**, la señora **LUISA FERNANDA QUINTERO BARRERA** allega derecho de petición dirigido a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR, actuando en calidad de sucesora del señor **MANUEL FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ** (Q.E.P.D), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.437.047, el cual contiene registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta fecha defunción del 15 de abril de 2025, con indicativo serial 113672276.

Que a partir de los parámetros dispuestos, y con el fin de dar continuidad al trámite administrativo, se procedió a consultar el certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **MANUEL FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote 2125100493 con fecha de afectación del 28 de abril de 2025, código de verificación 1636161635, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Código de verificación

1636161635



EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

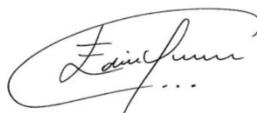
Cédula de Ciudadanía:	19.437.041
Fecha de Expedición:	13 DE JULIO DE 1979
Lugar de Expedición:	BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	MANUEL FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2125100493
Fecha de Afectación:	28/04/2025

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 05 de Septiembre de 2025

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 6 de agosto de 2025



EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (1636161635) en la página web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

página 1 de 1

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201** presentada por el señor **MANUEL FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ** quien en vida de identificó con cédula de ciudadanía No. 19437041.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **MANUEL FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

Es preciso indicar de igual forma que las solicitudes en trámite constituyen una mera expectativa, razón por la cual no se configura ningún derecho al solicitante, sobre estos aspectos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia es aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (sentencia de diciembre 12 de 1974)

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15201**, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

¹ Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que a fin garantizar la publicidad, eficacia, firmeza y ejecutoria del presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con el visto bueno del Coordinador (D) del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-15201** presentada por el señor **MANUEL FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ** quien en su vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **19.437.047**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVOR y UBALÁ** departamento de **BOYACÁ y CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

remítase copia de lo aquí dispuesto a los Alcaldes Municipales de los municipios de **CHIVOR** y **UBALÁ** del Departamento de **BOYACÁ Y CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

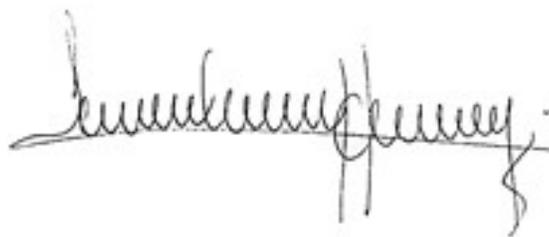
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO – CORPOGUAVIO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

*Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez
Revisó: María Alejandra Garcia Ospina
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Fabian Alonso Mora Gomez*